

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VIII

VÍCTOR MIRANDA  
SANTANA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200528

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B-1035-22

Sobre:  
Demanda en  
carácter personal  
por negligencia del  
Teniente Cabán y  
Agencia  
Investigativa de los  
Remedios  
Administrativos

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

El 28 de septiembre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Víctor Miranda Santiago (en adelante, señor Miranda Santiago o parte recurrente) por medio de escrito intitulado Demanda, el cual acogemos como un *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*. Mediante el mismo, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), el 14 de septiembre de 2022. En virtud de la referida *Resolución*, el DCR desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el señor Miranda Santiago, mediante la cual reclamaba la devolución de las pertenencias que le fueron confiscadas como consecuencia de un registro efectuado en la institución penal.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *confirma* la decisión recurrida.

### I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una *Solicitud de Remedio Administrativo*, presentada el 13 de enero de 2022 por el señor Miranda Santiago. En la misma solicitó que se le devolvieran ciertas pertenencias que le fueron confiscadas como consecuencia de un registro de su celda efectuado, el 12 de enero de 2022, dirigido por el teniente Cabán. Alegó que, todos los artículos que le fueron confiscados le habían sido autorizados previamente. Además, sostuvo que no obtuvo explicación alguna sobre la razón para removerle sus pertenencias, ni un recibo de las mismas. Arguyó que, había estado en posesión de los referidos artículos más de un año y en cumplimiento con los reglamentos aplicables.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2022, el DCR contestó la aludida solicitud mediante *la Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En apretada síntesis, sostuvo que la parte recurrente radicó su *Solicitud de Remedio Administrativo* fuera del término de quince (15) días establecido por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015. En consecuencia, desestimó la solicitud del señor Miranda Santiago y se le apercibió que de no estar conforme con la respuesta podría solicitar una revisión ante este Tribunal mediante un recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el DCR, el 28 de septiembre de 2022, la parte recurrente comparece ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En su alegato, reiteró el reclamo esbozado en la *Solicitud de Remedio Administrativo* respecto a las pertenencias que le fueron confiscadas. Alegó que, presentó la misma, el 13 de enero de 2022, tan solo un día después de ocurrido

el incidente mediante el cual alegadamente le fueron confiscadas sus pertenencias y por lo tanto, no había vencido el término para presentar su reclamación, contrario a lo expresado por el DCR en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

A pesar de que en su recurso, la parte recurrente no planteó formalmente ningún señalamiento de error, colegimos que recurre de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que se determinó que el señor Miranda Santana había presentado de manera tardía su *Solicitud de Remedio Administrativo* y que en consecuencia, procedía desestimar su recurso.

Procedemos en adelante, a esbozar la normativa jurídica que gobierna el asunto ante nuestra consideración.

## II

### **A. Revisión Judicial de las Decisiones Administrativas**

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no

podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).<sup>1</sup>

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU),

---

<sup>1</sup> Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

“estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o

ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

***B. Procedimiento para emitir respuestas a solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional***

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015.

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios

Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Por último, la Regla XIII, Sección 5, Inciso c del Reglamento 8583 dispone, que una solicitud de remedio administrativo podrá desestimarse, entre otras, por la presentación fuera de término. De manera que la persona privada de su libertad tiene un término de quince (15) días desde que conoce del alegado daño para presentar su solicitud de remedio administrativo. De lo contrario, al excederse de dicho término, su solicitud podrá ser desestimada.

Esbozadas las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, disponemos de ésta según corresponde.

### III

En esencia, la parte recurrente sostiene que erró la División de Remedios Administrativos del DCR al desestimar su *Solicitud de Remedio Administrativo*. A fin de prevalecer en su argumento sostiene que presentó su reclamación, el 13 de enero de 2022, un día después de efectuado el registro, en cual alegadamente, le confiscaron sus pertenencias. Sin embargo, no surge del expediente en autos información alguna que evidencie que el recurrente cumplió con el término reglamentario pertinente al asunto que nos ocupa.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el DCR afirmó que la Solicitud de Remedio Administrativo codificada con el alfanumérico B-1035-22, fue recibida el 1ro de septiembre de 2022. Además, sostuvo que dispuso de la reclamación de la parte recurrente al amparo de la Regla XIII (5) (c) del Reglamento núm.

8583 de 2015, *supra*, toda vez que la solicitud de remedio se presentó fuera del término reglamentario establecido.

Por todo lo anterior, colegimos que la respuesta por parte del DCR fue una razonable.

#### **IV**

En virtud de lo antes expuesto, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones